



**RESOLUCIÓN NÚMERO 015/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE ALIMENTACIÓN
PARA EL BIENESTAR, S.A. DE C.V., DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN 340012200001025.**

ANTECEDENTES

- I. El 12 de junio de 2025, la Unidad de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., recibió y posteriormente turnó a la Unidad de Administración y Finanzas, la solicitud de acceso a la información **340012200001025** en la que se requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"DEL COMITE DE ETICA EN SEGALMEX, DICONSA Y LICONSA, SOLICITO UN LISTADO CON LA SIGUIENTE INFORMACION -NOMBRES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE ACTUALMENTE CUENTAN CON UNA INVESTIGACION POR ACOSO LABORAL EN OFICINAS CENTRALES -NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE ACTUALMENTE CUENTAN CON UNA INVESTIGACION POR ACOSO SEXUAL EN OFICINAS CENTRALES -ACCIONES REALIZADAS POR EL COMITE DE ETICA O A QUIEN LE CORRESPONDA PARA ELIMINAR ESTAS PRACTICAS ENTRE LOS EMPLEADOS DE LA INSTITUCION" (Sic)

- II. Mediante oficio **ALIMENTACIÓN-UAF-SCSA-T-079-2025** de fecha 25 de junio de 2025, la Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo y Enlace de Transparencia de la **Unidad de Administración y Finanzas** remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual, en su parte sustantiva señaló lo siguiente:

"... Asimismo, con fundamento en el artículo 3, fracción II de la LGTAIP, la solicitud en comento fue turnada para su atención a la Gerencia de Recursos Humanos (GRH).

La Gerencia de Recursos Humanos (GRH) emitió su respuesta mediante el oficio ALIMENTACION-UAF-GRH-1148-2025 (se adjunta para pronta referencia), en el cual manifiesta lo siguiente:

"...

En adición a lo anterior, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos del Comité de Ética, respecto a la solicitud "... DEL COMITE DE ETICA EN SEGALMEX, DICONSA Y LICONSA, SOLICITO UN LISTADO CON LA SIGUIENTE INFORMACION -NOMBRES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE ACTUALMENTE CUENTAN CON UNA INVESTIGACION POR ACOSO LABORAL EN OFICINAS CENTRALES -NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE ACTUALMENTE CUENTAN CON UNA INVESTIGACION POR ACOSO SEXUAL EN





OFICINAS CENTRALES... " se informa que fue identificada una denuncia con número de expediente CE-SEGALMEX-00016-2025 por presuntas conductas que podrían configurar hostigamiento laboral, misma que se encuentra en proceso de investigación para determinación por el Comité de Ética, clarificando que existe imposibilidad para remitir en específico el nombre del servidor público denunciado.

Lo anterior guarda sustento por lo determinado en el numeral 53 y 54 del ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética y el artículo 112 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que establecen lo siguiente:

53. Protección de información. En la atención y determinación de las denuncias, el Comité de Ética deberá garantizar la confidencialidad del nombre de las personas involucradas, y terceras personas a las que les consten los hechos, así como cualquier otro dato que les haga identificables a personas ajenas al asunto.

La información que forme parte del procedimiento estará sujeta al régimen de clasificación previsto en las leyes aplicables a la materia, para lo cual, el Comité de Ética podrá solicitar el apoyo de la Unidad de Transparencia correspondiente.

54. Anonimato. En todo momento, el Comité de Ética deberá garantizar el anonimato de las personas denunciantes que así lo soliciten; debiendo para ello, proteger cualquier dato que pudiera hacerles identificables frente a cualquier persona.

A efecto de lo anterior, el Comité de Ética deberá tomar las medidas necesarias para salvaguardar dicho derecho, en todas las actuaciones propias del procedimiento, tales como notificaciones, requerimientos, entrevistas o sesiones, y frente a todas las unidades administrativas o personas que intervengan en el mismo.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

Por ello, de la interpretación sistemática y gramatical de los preceptos antes invocados, es notorio que existe el supuesto de RESERVADA de la información, por encontrarse en investigación para la determinación correspondiente por el Comité de Ética y que contiene opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, en la





VIII. Por lo que respecta a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los supuestos previstos en el mismo, en virtud de que la Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo y Enlace de Transparencia de la **Unidad de Administración y Finanzas**, manifestó lo siguiente:

a. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

La **Gerencia de Recursos Humanos** a través de la Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo y Enlace de Transparencia de la **Unidad de Administración y Finanzas**, acreditó la existencia de los supuestos normativos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada, consistentes en la fracción VIII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

b. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional:

- **Circunstancias de modo:** Dentro de las facultades de la **Unidad de Administración y Finanzas** se encuentra la de "*Dirigir la administración de los recursos humanos, materiales y servicios generales*", por lo que obra en sus archivos la información solicitada por la persona requirente en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.
 - **Circunstancias de tiempo:** Se determinó que el plazo de la reserva del expediente de la denuncia **CE-SEGALMEX-00016-2025** interpuesta por presuntas conductas que podrían configurar hostigamiento laboral es de **4 (cuatro) meses**, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación se extingan, periodo durante el cual se prevé que se tomará la decisión definitiva dentro del proceso deliberativo.
 - **Circunstancias de lugar:** El riesgo puede presentarse desde cualquier lugar; en cualquier parte del territorio nacional.
- c.** Se precisaron las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate, tal y como se señaló en el Considerando VI, fracción I de la presente Resolución.





II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La **Unidad de Administración y Finanzas** a través de la Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo y Enlace de Transparencia, manifestó que se reserva la información a efecto de resguardar toda la información relacionada con **el expediente derivado de la denuncia número CE-SEGALMEX-00016-2025 interpuesta por presuntas conductas que podrían configurar hostigamiento laboral**, mismo que se encuentra en proceso deliberativo del cual no se ha tomado la decisión definitiva, evitando con ello, vulnerar el acceso a la justicia de las partes, obstaculizar y/o entorpecer las acciones y/o estrategias de la investigación del Comité de Ética. En consecuencia, resulta en mayor beneficio, el establecer una limitación al derecho de acceso a la información del solicitante y salvaguardar el interés público.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La **Unidad de Administración y Finanzas** a través de la Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo y Enlace de Transparencia señaló que se encuentra justificada la reserva, siendo el hecho de que, cuando se tome la decisión definitiva dentro del expediente de denuncia **número CE-SEGALMEX-00016-2025 interpuesta por presuntas conductas que podrían configurar hostigamiento laboral, la cual se encuentra en proceso de investigación para determinación por el Comité de Ética**, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.

En este sentido, resulta necesario precisar que el cumplimiento de la ley suscrita por el Gobierno de México, protege derechos cuyas características son colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que los expedientes indicados, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

VII. Por otra parte, este Comité considera que con la información detallada en el oficio ALIMENTACIÓN-UAF-SCSA-T-079-2025 signado por el Lcdo. Diego Alexis Ramírez Frías, Subgerente de Control y Seguimiento Administrativo y Enlace de Transparencia de la Unidad de Administración y Finanzas acreditó los elementos previstos en el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



SGF



manifestó los motivos y fundamentos bajo los cuales se aplicó la prueba de daño, en los que funda y motiva la clasificación de información como reservada, consistente en el **expediente derivado de la denuncia CE-SEGALMEX-00016-2025 interpuesta por presuntas conductas que podrían configurar hostigamiento laboral**, mismo que actualmente se encuentra en proceso de investigación para la determinación del Comité de Ética.

Al respecto, este Comité considera que mediante el oficio **ALIMENTACIÓN-UAF-SCSA-T-079-2025** signado por el Lcdo. Diego Alexis Ramírez Frías, Subgerente de Control y Seguimiento Administrativo y Enlace de Transparencia de la **Unidad de Administración y Finanzas**, se acreditó la existencia de la prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 107 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

La **Unidad de Administración y Finanzas** a través de la Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo y Enlace de Transparencia de la **Unidad de Administración y Finanzas**, precisó que representa un **riesgo real** el dar a conocer la información contenida en el **expediente derivado de la denuncia número CE-SEGALMEX-00016-2025 interpuesta por presuntas conductas que podrían configurar hostigamiento laboral** toda vez que, se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, se obstaculizarían y entorpecerían las acciones y estrategias de la investigación del Comité de Ética, provocando que, dichos procesos no se resuelvan de manera objetiva, ni atendiendo únicamente a las constancias con las que se cuenten, sino de lo derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la determinación que en su caso se obtenga.

Actualmente, la información requerida se encuentra en un **proceso de investigación para determinación por el Comité de Ética**, lo que constituye un **riesgo demostrable**.

Respecto al **riesgo identificable**, la **Unidad de Administración y Finanzas** a través de la Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo y Enlace de Transparencia, manifestó que, de divulgarse la información solicitada, se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que se obstaculizarían y entorpecerían las acciones y estrategias de la investigación del Comité de Ética, provocando que, dichos procesos no se resuelvan de manera objetiva, ni atendiendo únicamente a las constancias con las que se cuenten, asimismo, se corre el riesgo de violentar los derechos de administración de Justicia expedita e imparcial, igualdad entre las partes, presunción de inocencia y a la intimidad, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





- II.** Que la fracción VIII del artículo 112 de la LGTAIP establece que podrá clasificarse aquella información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, por lo que, la **Gerencia de Recursos Humanos** a través del oficio **ALIMENTACIÓN-UAF-SCSA-T-079-2025** signado por el Lcdo. Diego Alexis Ramírez Frías, Subgerente de Control y Seguimiento Administrativo y Enlace de Transparencia de la **Unidad de Administración y Finanzas** acreditó, que la denuncia número **CE-SEGALMEX-00016-2025 interpuesta por presuntas conductas que podrían configurar hostigamiento laboral**, actualmente se encuentra en **proceso de investigación para la determinación del Comité de Ética**.
- III.** Que el artículo 113 de la LGTAIP establece las causales de reserva previstas en el artículo 112 del mismo ordenamiento jurídico, que deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño.
- IV.** Que el artículo 107 de la LGTAIP prevé que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y; que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- V.** Que el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determina que, se considerará que la información podrá clasificarse como reservada cuando contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para que se verifique el supuesto de reserva, deben de actualizarse los siguientes elementos:
- a) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- b) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- c) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- d) Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
- VI.** Que la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas** a través del oficio **ALIMENTACIÓN-UAF-SCSA-T-079-2025**,



85. Sentido de las determinaciones. Las determinaciones podrán consistir en:

- I. Recomendaciones individuales, dirigidas a las personas que hubieren vulnerado alguno o varios de los principios, valores o reglas de integridad previstos en el Código de Ética o Código de Conducta;**
- II. Recomendaciones generales cuando el Comité de Ética advierta que es necesario reforzar determinados principios, valores o reglas de integridad en una o varias unidades administrativas, y**
- III. Dar por concluido el asunto al no advertir vulneraciones al Código de Ética o al Código de Conducta correspondiente; o bien, por configurarse alguno de los supuestos previstos en el numeral 68 de los presentes Lineamientos.**

En el caso de las recomendaciones señaladas en los incisos a y b del presente numeral, éstas deberán estar orientadas a realizar acciones de capacitación, sensibilización, difusión o mejora de procesos, a fin de evitar que las vulneraciones identificadas sigan ocurriendo.

Cuando el Comité de Ética advierta elementos que presuman la comisión de alguna falta administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dará vista a las instancias de vigilancia y control, según corresponda en cada Ente Público.

... " (sic)

En ese orden de ideas, es de señalarse que respecto a lo requerido en la solicitud en que se actúa, la misma se atiende con fundamento en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Por lo que, de acuerdo con la prueba de daño expuesta por la Gerencia de Recursos Humanos, me permito solicitar atentamente se someta a consideración del Comité de Transparencia para que se confirme, modifique o revoque la propuesta de reserva total de los documentos requeridos en la solicitud de información con folio 340012200001025, por el periodo solicitado por la Gerencia de Recursos Humanos en la prueba de daño que se ha presentado, en términos de lo previsto en el Artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar la clasificación de información** que realicen las personas titulares de las áreas de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., en los términos que establecen los artículos 40, fracción II, 106, primer párrafo y 139, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de marzo de 2025, en correlación con el lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.





• *Lugar: El daño puede presentarse desde cualquier lugar, en cualquier parte del territorio nacional.*

No obstante, el riesgo de sufrir una vulneración no se circumscribe a un tiempo determinado, sino que es latente en todo momento por lo que, el posible daño que se generaría con la divulgación de la información es considerablemente mayor, en comparación con la restricción del derecho de acceso a la información.

Excepción al acceso a la información adecuada y proporcional.

Conforme a lo establecido, clasificar como reservados los documentos que nos ocupan, constituye una necesidad con el fin de salvaguardar derechos de las personas que intervienen en los procedimientos de investigación en la denuncia CE-SEGALMEX-00016-2025; por lo que, otorgar la información motivo de la presente reserva, implica un riesgo en la objetividad al momento de realizar las correspondientes determinaciones por el Comité de Ética.

En consecuencia, se considera que clasificar de manera total la información que integran las denuncias en comento, es la medida adecuada y no puede considerarse desproporcional, ya que el interés de garantizar el ejercicio del derecho a la administración de justicia expedita e imparcial, a la igualdad entre las partes, a la presunción de inocencia y a la intimidad, se sobreponen legítimamente a los intereses particulares de acceso a la información.

Temporalidad de la reserva.

Es por lo anterior que se solicita convocar al Comité de Transparencia para aprobar, en su caso, la reserva de información considerando la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información que se clasifica, se estima que la misma debe permanecer con ese carácter durante 4 (cuatro) meses de conformidad con el numeral 59 del ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética. Lo anterior; debido a que es el término establecido para que el Comité de Ética concluya con la atención y determinación de cualquier denuncia; por lo que un periodo menor al establecido en los Lineamientos de referencia, implica que se ponga en riesgo la información vinculada a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

Finalmente, para dar atención a la solicitud " ... ACCIONES REALIZADAS POR EL COMITE DE ETICA O A QUIEN LE CORRESPONDA PARA ELIMINAR ESTAS PRACTICAS ENTRE LOS EMPLEADOS DE LA INSTITUCION ... " se informa que las acciones realizadas por el Comité para evitar las malas prácticas en la institución son las establecidas en el numeral 85 del ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, que se transcriben para pronta referencia:





Se vulneraría el acceso a la Justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizaría y entorpecería las acciones y estrategias de la investigación del Comité de Ética, provocando que, dichos procesos no se resuelvan de manera objetiva, ni atendiendo únicamente a las constancias con las que se cuenten, sino de lo derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la determinación que en su caso se obtenga.

II. Riesgo Demostrable.

Actualmente, la información requerida se encuentra en un proceso de investigación para determinación por el Comité de Ética, tal y como se acredita con los correos electrónicos institucionales en formato PDF que se anexan al presente escrito como medios de prueba.

III. Riesgo Identificable.

Se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizaría y entorpecería las acciones y estrategias de la investigación del Comité de Ética, provocando que, dichos procesos no se resuelvan de manera objetiva, ni atendiendo únicamente a las constancias con las que se cuenten, asimismo, se corre el riesgo de violentar los derechos de administración de justicia expedita e imparcial, igualdad entre las partes, presunción de inocencia y a la intimidad, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar del daño.

Los riesgos que podría conllevar la divulgación de la información, no se limitan solo a lo relacionado con el desarrollo de las investigaciones sino también a la objetividad con la que estos se resuelvan; por lo tanto, los diferentes riesgos a los que se enfrentarían las personas involucradas en cada uno de los asuntos objeto de reserva, pueden suscitarse en cualquier momento causando afectaciones generales a su esfera y situación jurídica, el posible daño que se generaría con la divulgación de la información es considerablemente mayor, en comparación con la restricción del derecho de acceso a la información, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

• *Modo: Cualquier tipo de intervención por parte de personas ajenas a los procesos y procedimientos de investigación que por esta vía se reserven.*

• *Tiempo: Se corre el riesgo de que las afectaciones se presenten en cualquier momento, es decir, una circunstancia de riesgo permanente y continuo; como se ha manifestado, el riesgo que representa otorgar la información no sólo se limita al desarrollo de los procesos y procedimientos de investigación, sino que se extiende a lo largo del tiempo con la resolución que se obtenga en cada uno de estos.*





condiciones reguladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal. En el caso que nos ocupa existe una causal de reserva prevista expresamente en el artículo 112 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en relación con lo establecido el numeral 53 y 54 del ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, que disponen que podrá clasificarse como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Bajo ese contexto, es de señalarse que otorgar la información requerida podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de las personas sujetas al proceso de investigación para determinación por el Comité de Ética, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; así también, la difusión de la información solicitada, trae como consecuencia que cualquier persona pueda tener acceso a los expedientes que integran las denuncias correspondientes, poniendo en riesgo a las personas que se encuentran relacionadas en la indagatoria que en su caso se realice.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano, no menos cierto es que, éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada, dejaría de lado la obligación de no ventilar información de acceso restringido que tiene el carácter de reservada; por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y estamos seguros que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar. Por lo que se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Además, otorgar la información que se clasifica como temporalmente reservada, implica colocar en un estado de vulnerabilidad a las personas que se invocan en la denuncia, ya que se trata de información sensible que podría brindar elementos para vulnerar la esfera jurídica de las personas con injerencia en el asunto, así como a las formalidades que se adopten para emitir la determinación correspondiente, lo cual, implicaría un daño real a los principios que tutela la propia normatividad en materia de transparencia.

Por lo que, se especifica la afectación de la apertura de la información, a través de un riesgo real, demostrable e identificable.

I. Riesgo Real.





proceso, no se resuelvan de manera objetiva, ni atendiendo únicamente a las constancias con las que se cuenten, sino de lo derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la resolución que en su caso se obtenga, es decir, que las autoridades encargadas de resolver, sean sujetas a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicione formal o materialmente el resultado de sus actuaciones, generando obstáculos dentro del referido procedimiento y al mismo tiempo entorpeciéndolo.

d).- La difusión de la información afecta directamente a la objetividad al momento de resolver y/o determinar por parte del Comité de Ética, ya que como fue precisado con antelación, la difusión trae como consecuencia opiniones externas que pudieran influir en la determinación que en su caso se obtenga, asimismo cabe resaltar que, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto que derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, es de interés general y por ende, es susceptible de ser conocido por todos, sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes.

Por lo que, del dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la publicidad de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado, encuentra como excepción aquella que sea reservada en los términos establecidos por el legislador, cuando, entre otros, de la información solicitada se desprenda que se trata sobre opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, tal y como lo reconoce el artículo 112 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Ética deberá "Recibir, tramitar y emitir la determinación correspondiente a las denuncias por presuntas vulneraciones al Código de Ética y Código de Conducta respectivo: información necesaria para el correcto cumplimiento de las actividades que desempeñan, ahora dicha información si bien, es pública en cuanto a sus DETERMINACIONES para la contribución de la rendición de cuentas respecto de su desempeño, esta causal de reserva reconoce que, de manera temporal, el proceso de investigación para determinación por el Comité de Ética debe mantenerse reservada cuando se trate de procedimientos activos, esto en relación con lo establecido el numeral 53 y 54 del ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

De modo que, en el sistema jurídico mexicano, las restricciones al derecho de acceso a la información pública sólo pueden tener lugar en los casos y





cual aún no se adopta alguna decisión, en consecuencia se procede a la clasificación de la información con el carácter de RESERVADA y se procede a realizar la siguiente PRUEBA DE DAÑO.

PRUEBA DE DAÑO.

La presente prueba de daño se elabora de conformidad con lo establecido en el artículo 102 último párrafo y 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese tenor, se realiza el razonamiento siguiente:

a).- Se encuentra acreditado la existencia de un proceso deliberativo en curso, mediante los correos electrónicos institucionales en formato PDF que se anexan a la presente prueba de daño, en donde se expresa la fecha de inicio y el estatus actual que guardan la denuncia CE-SEGALMEX-00016-2025.

b).- La información que integra a la denuncia en comento, contiene opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, en la cual aún no se adopta alguna decisión, tal y como lo determina el ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, al establecer que dicho Comité deberá "Recibir, tramitar y emitir la determinación correspondiente a las denuncias por presuntas vulneraciones al Código de Ética y Código de Conducta respectivo".

c).- La información se encuentre relacionada de manera directa con el proceso deliberativo, ya que la información solicitada por el peticionario forma parte directa con el proceso de investigación y su difusión podría afectar en que, dicho





- d. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, a Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo y Enlace de Transparencia de la **Unidad de Administración y Finanzas**, justificó y probó objetivamente mediante los elementos señalados en el Considerando VI, fracción II de la presente Resolución, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.
- e. La Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo y Enlace de Transparencia de la **Unidad de Administración y Finanzas**, demostró que se eligió y justificó la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes, como se describió en el Considerando VI, fracción III de la presente Resolución.
- f. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

La reserva de información temporal que realiza la Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo y Enlace de Transparencia de la **Unidad de Administración y Finanzas**, representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo, toda vez que este sujeto obligado está obligado a su cumplimiento, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, siendo proporcional el hecho de que, cuando se tome la decisión definitiva dentro del proceso deliberativo, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.

De lo anterior, se advierte que la **Unidad de Administración y Finanzas** a través del oficio **ALIMENTACIÓN-UAF-SCSA-T-079-2025** signado por el Lcdo. Diego Alexis Ramírez Frías, Subgerente de Control y Seguimiento Administrativo y Enlace de Transparencia, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva del **expediente derivado de la denuncia número CE-SEGALMEX-00016-2025 interpuesta por presuntas conductas que podrían configurar hostigamiento laboral**, toda vez que se trata de información contenida en el **expediente derivado de la denuncia por presuntas conductas que podrían configurar hostigamiento laboral**, el cual se encuentra en proceso deliberativo del cual no se ha tomado la decisión definitiva, razón por la cual dicha información tiene el carácter de reservada y en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 fracción VIII de la LGTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en el artículo 112 fracción VIII de la LGTAIP, en correlación con el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS





Agricultura
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural



Alimentación para el
Bienestar



PRIMERO. - Se confirma la clasificación de información **reservada** señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por un periodo de **4 meses** o antes, si se extingue la causa que dio origen a su clasificación, lo anterior, con fundamento en los artículos 107 y 112, fracción VIII de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Unidad de Administración y Finanzas**, así como a la persona solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de ésta, en términos del artículo 144 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., el primero de julio de dos mil veinticinco.

Lcda. Liliana Lizárraga Morales
Suplente de la Presidenta del Comité de
Transparencia de Alimentación para el Bienestar,
S.A. de C.V.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García
Titular del Órgano Interno de Control en
Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., en el
Comité de Transparencia de Alimentación para el
Bienestar, S.A. de C.V.

Lcdo. Hugo Fernando Gómez Montes de Oca
Suplente del Titular de la Unidad de Administración
y Finanzas, Responsable del Área Coordinadora de
Archivos e Integrante del Comité de Transparencia
de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. de los Insurgentes Sur 3483, Miguel Hidalgo Villa Olímpica, Tlalpan, 14020 Ciudad de México, CDMX.